

# Una renovada dimensión de los conflictos internos: nuevos Estatutos de Autonomía y Desarrollo Normativo

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ RUBIO

Catedrático de Derecho Internacional Privado. UPV/EHU

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2009/05/10

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2009/06/16

**Resumen:** Comienza este estudio criticando la carencia de un verdadero sistema de Derecho interregional. Asimismo, se anticipa el aumento de los conflictos normativo/competenciales de índole interna, con su respectiva judicialización, a raíz del desarrollo competencial llevado a cabo por los nuevos Estatutos de autonomía, que superando los ámbitos tradicionales han introducido un nuevo Derecho público económico. Ahora bien, el principal punto de referencia del análisis llevado a cabo se refiere al encuadre que debe tener esta nueva realidad dentro del recientemente comunitarizado Derecho Internacional Privado.

**Palabras clave:** Conflictos internos de carácter interregional; nuevos Estatutos de autonomía; Derecho público económico; sistema español de Derecho Internacional Privado; comunitarización del Derecho Internacional Privado.

**Laburpena:** Azterlan honetan, lehendabizi, kritika egiten zaio erregio arteko zuzenbidearen inguruan behar bezalako sistemarik ez izateari. Hasian hasi, ohartarazten da arauketa/eskumen gatazkak areagotuko direla, judizializazioa eraginez, autonomia-estatutu berriek euren eskumenei begira gauzatutako garapenaren ondorioz; izan ere, estatutu horiek zuzenbide publiko ekonomiko berria jaso dute, ohiko esparruak gaindituz. Nolanahi ere, aztertutako gai nagusiak nabarmentzen du errealitate berri horrek izan beharreko kolalekua, Europako Erkidegora bildu berri den Nazioarteko Zuzenbide Pribatuan.

**Gako-hitzak:** Erregio arteko barne gatazkak; autonomia-estatutu berriak; zuzenbide publiko ekonomikoa; Espainiako nazioarteko zuzenbide pribatuaren sistema; nazioarteko zuzenbide pribatua Europako Erkidegora biltzea.

**Abstract:** This investigation commences by criticising the absence of an actual system of Interregional Law. It is likewise envisaged that an increase in the regulatory/powers of an internal nature conflicts, with its respective judicialization, following the development of powers implemented by the new statutes of autonomy, that have overcome the traditional areas and have introduced a new Public Economic Law. However, the main point of reference of the analysis carried out relates to the framework that this new reality must have within the recently communitised Private International Law.

**Key words:** Internal conflicts of an interregional nature; new Statutes of Autonomy; Public Economic Law; Spanish system of Private International Law; communitarisation of Private International Law.

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS. II. LOS CONFLICTOS INTERNOS Y EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. III. EL NUEVO ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO. IV. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERREGIONAL. V. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

1. Alejados del morbo mediático y del *ruido* (más que debate) político, desprovisto casi siempre de razonamientos técnico-jurídicos, es preciso describir desde nuestra vertiente de reflexión doctrinal el panorama institucional y normativo derivado de los, hasta el momento, seis nuevos Estatutos aprobados (correspondientes, en orden cronológico de aprobación y publicación en el BOE, a la Comunitat Valenciana, Cataluña, Illes Balears, Andalucía, Aragón y Castilla-León), y analizar su proyección sobre los parámetros de referencia citados. La nueva redacción de los seis Estatutos aporta para el colectivo internacionalista sugerentes ámbitos de estudio, desde la dimensión o acción exterior de las CCAA hasta la previsión (casi mimética en todos ellos) de las relaciones con la Unión Europea. Se alcanza así un grado de desarrollo normativo en el denominado “bloque” de constitucionalidad que deberá ser necesariamente abordado en una futura reforma de nuestra Constitución (CE), de forma que se supere la genérica cláusula del vigente artículo 93 (precepto que simplemente legitima la transferencia del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución) y se contemple de forma expresa el fundamento jurídico de la participación española en la construcción europea, sus consecuencias institucionales y los valores que deben presidir tal proceso.

2. La estructura interna de nuestro sistema jurídico español queda integrada por todo un conjunto de normas destinado a resolver los llamados

*conflictos internos*, derivados de la coexistencia en nuestro país de los diversos ordenamientos civiles forales frente al Derecho común. El sistema jurídico español se ubica en el grupo de los ordenamientos complejos o pluralistas, caracterizado por la presencia de conflictos internos de carácter interterritorial. La Constitución constituye la regla base sobre la que se articula este nivel, que atiende a supuestos del llamado tráfico jurídico interregional y cuya delimitación *ratione materiae* revela un ámbito material centrado, hasta el presente, en específicos sectores del Derecho de familia (básicamente, matrimonio y sucesiones), junto a cuestiones vinculadas al concepto de propiedad, y sólo en la vertiente de ley aplicable.

Sin embargo, junto a la que cabría calificar como dimensión tradicional de los conflictos internos se añade en la actualidad otra, derivada del nuevo Derecho público económico elaborado por los respectivos legisladores autonómicos y que introduce un factor añadido de complejidad adicional en el sistema.

Desde esa dimensión interna del Derecho Internacional Privado (DIPr.) el artículo 149.1.8 CE se traduce en la opción por un sistema estatal, y por tanto, uniforme, de Derecho interregional. Tal unidad del sistema de solución de conflictos, junto a otros principios estructurales del sistema (como la igualdad o paridad entre los diversos ordenamientos civiles coexistentes), con incidencia en el ámbito de problemas de Derecho privado, ha sido ya objeto de interpretación por parte del TC, estableciendo los parámetros hermenéuticos básicos para delimitar los límites del legislador estatal y determinar el grado de discrecionalidad de éste en ejercicio de su facultad de configuración del sistema de solución de tales conflictos internos.

Nuestro sistema de solución de conflictos internos gira, en ausencia de una específica ley de Derecho interregional, en torno al artículo 16 Cc, cuyas líneas básicas se articulan sobre la base de un principio de remisión a las normas de DIPr. (con ciertas excepciones) y el establecimiento de la

vecindad civil como criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles y único punto de conexión. La vecindad civil constituye un elemento básico para resolver los conflictos de leyes en el ámbito interregional, en cuanto principio general de vinculación y como técnica para determinar la sujeción a un determinado ordenamiento civil.

Y cabe afirmar que, en realidad, carecemos de un verdadero *sistema de Derecho Interregional* (laguna agudizada por el incumplimiento legislativo, recogido en la nueva LEC, de aprobación de una futura ley de cooperación jurídica internacional, y por la persistencia de un atomizado, disperso y en buena parte obsoleto conjunto de formas de DIPr). Ello conduce a una permanente *judicialización* de tales conflictos normativo/competenciales internos, que se verá sin duda incrementada por el escenario normativo derivado de las previsiones establecidas en los nuevos Estatutos de Autonomía.

3. En efecto, deviene característica común a todas (excepto Andalucía, que incorpora a su vez un matiz innovador sorprendente, como luego será comentado) las nuevas normas Estatutarias aprobadas la referencia al *Derecho civil Foral propio* (con denominaciones diferenciadas, y que revelan matices de interés competencial) como elemento troncal del reconocimiento de la personalidad diferenciada de tales CCAA, y se subraya de hecho la alusión expresa a las respectivas vecindades civiles valenciana, catalana, aragonesa y balear como norma de conflicto aplicable a la resolución de los conflictos de leyes, así como su dimensión y eficacia extra-territorial: se menciona así, por ejemplo, la aplicación de tales derechos civiles forales especiales “con independencia de donde se resida” (art.3º Estatuto Valenciano).

Por su parte, el artículo 5 del Estatuto Catalán, al aludir a los derechos históricos, señala “el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el *Derecho civil*”; y el artículo 14 alude a “la eficacia territorial de las normas, sin perjuicio de situaciones que deban regir-

se por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad”, previsión reforzada en el artículo 115. En este caso se alude a *Derecho Civil*, y se elimina el adjetivo “foral”, sutil forma de potenciar un desarrollo material que podría superar los contornos del siempre complejo art.149.1.8 CE.

En el ámbito de la CCAA de Illes Balears, el artículo 87 del Estatuto alude a “*Derecho propio* de las Illes Balears”, y en otros preceptos acoge la fórmula catalana, al recurrir a la denominación de *Derecho civil*.

Tal y como antes ha sido apuntado, resulta sorprendente la alusión contenida en el Estatuto Andaluz, que va más allá de las previsiones del artículo 149.1.8 CE, tras señalar (artículo 7) que las normas autonómicas podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se deduzca de su naturaleza” (orientación reiterada posteriormente en el art.43, subrayando la posible eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y actos de la Junta de Andalucía), y al crear un binomio normativo *ex novo*, y sin preexistencia de Derecho civil foral, al aludir a *normas autonómicas* (art.7) y a *Derecho propio de Andalucía* (art.8).

En el Estatuto Aragonés se alude ya en su exposición de motivos a que el *Derecho foral* es seña de identidad de su historia, argumento reiterado en su artículo 1º. Y en su artículo 9º subraya la posible extraterritorialidad de aquellas situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras reglas de extraterritorialidad, junto al reconocimiento expreso de la eficacia personal del Derecho Foral de Aragón, sobre la base (art.9) de la vecindad civil aragonesa, de forma que tal ordenamiento foral será aplicable a quienes la ostenten con independencia del lugar de su residencia. Posteriormente desarrollaré estas cuestiones, pero este breve muestrario normativo permite apreciar las potencialidades derivadas de la nueva redacción Estatutaria, que presentan ciertos perfiles comunes, siguiendo la ya tradicional técnica de mimetismo competencial e incluso de redacción que ha caracterizado históricamente a este sector del denominado *bloque de Constitucionalidad*.

4. Junto a la dimensión tradicional de los conflictos internos planteados en el seno del sistema español, derivada de la pluralidad de los Derechos civiles, y la referencia a la vecindad civil como conexión para determinar la ley personal, han surgido, fruto del desarrollo de las previsiones Constitucionales y de los respectivos EEAA, y en el marco de una estructura de Estado no uniforme, caracterizado por la atribución de poderes legislativos a las CCAA, numerosos problemas de delimitación del ámbito de vigencia de los diferentes ordenamientos, e incluso, la presencia de conflictos de leyes internos en materias que trascienden a los ámbitos tradicionales. Y, a su vez, no debe olvidarse la novedosa regulación contenida en los seis Estatutos citados, en materias vinculadas a los Derechos Sociales, Deberes y políticas públicas conectadas con el Capítulo III del Título I de la Constitución, en materia de igualdad personal y territorial, medio ambiente, atención a la tercera edad, patrimonio o cultura, entre otros.

Este novedoso ámbito es consecuencia del ejercicio por parte de las CCAA de sus respectivas competencias exclusivas, conforme al reparto competencial diseñado en el llamado bloque de la constitucionalidad. Dicho pluralismo se manifiesta en sectores que, desde el punto de vista de la legislación emanada por los legisladores autonómicos respectivos, cabe calificar de públicos, ya que, como ha indicado la STC 264/93, de 22 de julio tal regulación autonómica debe ceñirse “al ámbito de las relaciones jurídico públicas, impidiendo o tutelando las prácticas lesivas de los intereses tutelados, definiendo las conductas exigibles en congruencia con tales intereses y estableciendo las sanciones administrativas pertinentes”.

5. La nueva dimensión de los conflictos internos, que corresponde al llamado Derecho público económico atiende como premisa básica al reparto o distribución competencial entre el Estado y las CCAA articulado en el Título VIII de la CE, y viene caracterizado por factores espe-

cíficos como el recurso, dentro de las técnicas de reglamentación, a la unilateralidad como solución de base, y deberá atenderse a problemas derivados de las conexiones empleadas, bien por el legislador autonómico o por el estatal.

Las normas dictadas por las CCAA deben necesariamente determinar su ámbito de aplicación, ya que su ejercicio se concreta por referencia al territorio donde deben ser aplicadas.

El reparto o distribución competencial diseñado en el Título VIII de la CE tiene como exigencia la necesaria delimitación del ámbito de aplicación de la normativa autonómica, y en consecuencia la norma de conflicto, unilateral o bilateral, determinará la ley aplicable. Pero frente a una técnica multilateral, habrá materias para las cuales ésta se revelará como inadecuada, de forma que será preferible acudir a la elaboración de normas de conflicto unilaterales, que se centrarán en fijar el ámbito de aplicación en el espacio de la propia norma.

En efecto, el verdadero problema a solucionar deriva de la posibilidad de conflictos, positivos o negativos, como consecuencia del hecho de que cada CCAA puede ejercer de manera diferente sus posibilidades de delimitación y, en consecuencia, los destinatarios de la normativa pueden variar. Por ello, deberá atenderse a los vínculos territoriales exigidos para la aplicabilidad de la norma y el concurso acumulado de conexiones reflejará, entre otros factores, la exigencia de un mayor rigor en cuanto a las exigencias de aplicabilidad del sistema.

Debe atenderse, por tanto, a las complejas relaciones entre los ordenamientos estatal y autonómicos en materia de Derecho Público económico. Numerosas sentencias del TC destacan que en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, como a continuación se analizará en estas reflexiones sobre la nueva dimensión de los conflictos internos dentro del sistema español de Derecho Internacional Privado.



## II. LOS CONFLICTOS INTERNOS Y EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. En atención al grado de uniformidad de sus normas, los diferentes ordenamientos estatales pueden ser encuadrados en dos grandes grupos: *simples o unitarios*, que poseen un único sistema de fuentes de producción jurídica y una sola organización judicial, y *complejos*, caracterizados por la coexistencia dentro del mismo territorio estatal de diversos sistemas jurídicos que poseen su propio ámbito de vigencia, espacial o temporal, y, en muchos supuestos, diferentes organizaciones judiciales<sup>1</sup>.

La pluralidad legislativa se produce en el seno de los denominados ordenamientos jurídicos complejos, al coexistir sistemas jurídicos diversos, dentro de un mismo sistema u ordenamiento estatal. Este pluralismo jurídico interno puede revestir diferentes modalidades en atención a la configuración política y jurídica sobre la que se vertebró cada Estado. El sistema jurídico español se ubica en el grupo de estos ordenamientos complejos o pluralistas, caracterizado por la presencia de conflictos internos de carácter interterritorial<sup>2</sup>, resultantes de ordenamientos que poseen un determinado ámbito de vigencia espacial y que no viene acompañado, en nuestro sistema, de una pluralidad de organizaciones judiciales.

Suele asociarse el estudio de instituciones forales a su proyección sobre un concreto ámbito local, regional o autonómico, en una tendencia de parcelación que impide comprobar el nexo común, el sustrato y

---

<sup>1</sup> Sobre las diferentes causas que generan el fenómeno del Estado plurilegislativo, vid. A.BORRÁS, "Les ordres plurilégislatifs dans le Droit International Privé actuel", *R.des C.*, 1994-V, t.249, p.145-368, desarrollado especialmente en las páginas 161-186.

<sup>2</sup> Frente a los denominados conflictos interpersonales, suscitados entre ordenamientos cuyo ámbito de vigencia dentro de un Estado es exclusivamente personal, por ser aplicables a los componentes de las distintas comunidades étnicas o religiosas que lo integran.

la ratio común que en muchos casos cabe apreciar entre las regulaciones contenidas en cada uno de las diversas legislaciones forales, civiles o especiales, que coexisten en nuestro ordenamiento español. Puede hablarse así de grandes familias jurídicas, y en particular, de un cierto parentesco jurídico pirenaico, proyectado sobre ámbitos como la concepción y el contenido del Derecho de propiedad, a través de una acentuada caracterización de la misma en torno a su función social, o la propia existencia de una propiedad comunal, o la tendencia a articular mecanismos que garanticen la preservación de la unidad del patrimonio familiar.

Tal y como ha destacado el profesor y auténtico maestro en el ámbito de las enseñanzas y de la evolución científica de los estudios de Derecho Foral, D. A. CELAYA, debe subrayarse la nota de historicidad del Derecho Foral, en cuanto Derecho enraizado en la mente del pueblo, de la comunidad de personas y de sociedad a la que se dirige, y en cuanto sector del ordenamiento formado y gestado de abajo a arriba, desde la estructuras más elementales de la sociedad.

En las regiones forales triunfa y se impone la tradición. El fuero, en sus variadas manifestaciones territoriales, no se confunde con un Código, en cuanto conjunto de leyes, sino que se caracteriza siempre por su especial relación con la costumbre y el uso. Con frecuencia el edificio del Derecho Privado ha quedado regulado por vía consuetudinaria, con un amplio elenco de cuestiones vinculadas al reconocimiento de los derechos individuales y de los derechos de la persona.

Históricamente los Derechos forales se formaron en un mundo de predominio rural, pero ello no ha impedido la evolución de sus instituciones y su proyección a la moderna realidad social y cultural: en realidad, las herrerías y molinos, en cuanto las industrias del siglo XV, dejan paso a la concepción moderna de empresa, y es perfectamente defendible la conexidad en la evolución de instituciones relativas a la sucesión de empresas.

En definitiva, y dentro de esta dimensión tradicional de los llamados conflictos internos, cabe apreciar diferentes variantes<sup>3</sup>: el soporte territorial o personal de los distintos sistemas coexistentes dentro del ordenamiento estatal, la estructuración política del pluralismo jurídico (el grado de autonomía frente al Estado de las diversas unidades internas), la dimensión o alcance de tal pluralismo (que puede ser sólo legislativo, o venir acompañado de una diversidad judicial), el ámbito material sobre el que se proyecta y los mecanismos de solución de tales conflictos internos.

El subsistema o estructura interna queda integrado por todo un conjunto de normas destinado a resolver los llamados conflictos internos, derivados de la coexistencia en nuestro país de los diversos ordenamientos civiles forales frente al Derecho común. El sistema jurídico español se ubica en el grupo de los ordenamientos complejos o pluralistas, caracterizado por la presencia de conflictos internos de carácter interterritorial<sup>4</sup>. La CE constituye la regla base sobre la que se articula este primer nivel, que atiende a supuestos del llamado tráfico jurídico interregional y cuya delimitación *ratione materiae* revela su limitado ámbito, centrado en específicos sectores del Derecho de familia (básicamente, matrimonio y sucesiones), y sólo en la vertiente de ley aplicable. Sin embargo, junto a la que cabría calificar como *dimensión tradicional* de los conflictos internos se añade en la actualidad otra, derivada del nuevo *Derecho público económico* elaborado por los respectivos legisladores autonómicos y que introduce un factor añadido de complejidad en el sistema.

---

<sup>3</sup> Vid. sobre el particular, A.BORRÁS RODRÍGUEZ, *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984, p.7.

<sup>4</sup> Sobre los problemas conflictuales que plantean los denominados sistemas jurídicos complejos, vid., entre otros, PARMINJON, "Les systèmes juridiques complexes et les conflits de lois auxquels ils donnent lieu", *R.des C.*, 1949-I, t.74, p.79 y ss.; R.GRAVE-SON, "Problems of Private International law in no-unified legal systems", *R.des C.*, 1974.I, t.141, p.195 y ss.

El primer elemento normativo a considerar en la estructura del sistema español de DIPr. queda integrado por la CE de 1978, que, en virtud de lo dispuesto en su art.9.3 se configura como un *sistema de base legal*, al disponer que el ordenamiento español se fundamenta en los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica.

Junto a ello, la relevancia de los preceptos Constitucionales en la configuración del sistema viene dada por su primacía y directa operatividad que se despliega, en primer lugar, en la delimitación o distribución competencial entre el Estado y las CCAA en materia de legislación civil (art.149.1.8 CE), al contener el marco en el que se desarrolla la pluralidad legislativa, en materia civil, dentro del ordenamiento jurídico español, sobre el que se articula la unidad del sistema de soluciones a los conflictos internos y los límites a tal competencia estatal.

2. En una dimensión *ad intra* del sistema, su vertebración interna viene establecida por la CE, que configura un Estado “social y democrático de Derecho”, frente al modelo constitucional del S.XIX, en cuanto Estado unitario. De esta forma, y con arreglo a lo señalado por la STC 1/1982, de 28 de enero<sup>5</sup>, el Estado español tiene

“Una estructura interna no uniforme, sino plural o compuesta desde el punto de vista de su organización territorial”.

Como también destacó la STC 3/1981, de 2 de febrero<sup>6</sup>,

“Los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como se expresa en el art.137 de la Constitución”.

<sup>5</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1982, t.III, p.1 y ss.

<sup>6</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1980-1981, t.I, p.22 y ss.

Entre ellas se encuentran las CCAA, cuyos poderes quedan delimitados a través del llamado *bloque de la constitucionalidad*, integrado por la propia CE y los respectivos EEAA. De esta forma, y al margen de la relevancia de la CE en el sistema español de DIPr., ésta se proyecta de manera específica en el ámbito de los denominados conflictos internos, o en la dimensión interna del sistema, en atención a la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, articulando así el marco normativo en el que se desarrolla la pluralidad legislativa, en materia civil, en el ordenamiento español.

En el subsistema que integra la solución de tales conflictos internos, y con la premisa del creciente protagonismo del eslabón o estructura Comunitaria, la relevancia de la CE se aprecia con mayor intensidad que en los restantes, al configurar su estructura, dentro de su ámbito material de extensión y garantizar por un lado, a través del art.149.1.8, tal pluralismo de Derechos civiles forales o especiales, predeterminando los ámbitos de competencia legislativa de las CCAA.

3. Los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional<sup>7</sup> giran en torno a las opciones interpretativas y gradación de problemas que plantea el art.149.1.8 CE; por ello, el estudio de la solución arbitrada en el ordenamiento español a los conflictos internos planteados por la pluralidad de ordenamientos jurídicos coexistentes debe atender a dos presupuestos fundamentales: en primer lugar, la vertiente o perspectiva histórica, clave para interpretar las cláusulas del artículo 149.1.8 CE; en efecto, indagar en ese elemento histórico que subyace detrás de toda institución jurídica permite además verificar en qué medida el legislador, estatal o autonómico, parte de elementos de solución y raíz histórica, y

---

<sup>7</sup> Al respecto, vid. A.BORRÁS RODRIGUEZ, “Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente”, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco. Jornadas de estudio organizadas por la RSBAP*, Bilbao, 1999, p.71-91.

construye soluciones que tratan de adecuarse a aquélla. Esta perspectiva es imprescindible para interpretar la cláusula del art. 149.1.8 CE, en la que, tal y como establece la STC 88/1993, de 12 de marzo<sup>8</sup>, se introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, dentro de una vertiente *jurídico-formal*, deberá analizarse el llamado bloque de la Constitucionalidad, y, en particular, desentrañar el alcance del precepto, que representa el reconocimiento, por parte de la CE, de la coexistencia de una pluralidad de Derechos civiles en el territorio nacional y la atribución competencial a las CCAA en materia de legislación civil propia.

Nuestro sistema de solución de conflictos internos gira, en ausencia de una específica ley de Derecho interregional, en torno al art.16 del Cc., cuyas líneas básicas se articulan sobre un principio de remisión a las normas de DIPr. (con ciertas excepciones), y el establecimiento de la vecindad civil como criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles y como punto de conexión. Sin analizar en detalle el alcance de tal remisión a las normas de DIPr. y sus particularidades, debe subrayarse el papel de la vecindad civil, en cuanto condición jurídica personal que opera como conexión en la determinación de la ley personal (art.16.1. Cc).

Debe tenerse presente que la vecindad civil constituye un elemento básico para resolver los conflictos de leyes en el ámbito interregional, en cuanto principio general de vinculación y técnica para determinar la sujeción a un determinado ordenamiento civil. Tal y como señaló la STC 156/1993, de 6 de mayo<sup>9</sup>, en su F<sup>o</sup>J<sup>o</sup>tercero,

---

<sup>8</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1993, t.XXXV, p.877 y ss.

<sup>9</sup> *B.O.E.*, 28 de mayo de 1993.

“La Norma Fundamental(...) optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, *por tanto, uniforme de Derecho civil interregional*, y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión”<sup>10</sup>.

### III. EL NUEVO ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO

1. Junto a la dimensión tradicional de los conflictos internos planteados en el seno del sistema español, derivada de la pluralidad de los Derechos civiles y la referencia a la vecindad civil como conexión para determinar la ley personal, han surgido, fruto del desarrollo de las previsiones Constitucionales y de los respectivos EEAA, en el marco de una estructura de Estado no uniforme caracterizada por la atribución de poderes legislativos a las CCAA, numerosos problemas de delimitación del ámbito de vigencia de los diferentes ordenamientos, e incluso la presencia de conflictos de leyes internos en materias que trascienden a los ámbitos tradicionales.

Este novedoso ámbito, analizado por el Prof. J.D.GONZALEZ CAMPOS<sup>11</sup>, es consecuencia del ejercicio por parte de las CCAA de sus respectivas competencias exclusivas, conforme al reparto competencial diseñado en el llamado bloque de la constitucionalidad. Dicho pluralis-

<sup>10</sup> Idéntica orientación es sostenida en la STC 226/1993, antes citada.

<sup>11</sup> J.D.GONZALEZ CAMPOS, “El marco Constitucional de los conflictos internos en España”, *Europäischer Binnenmarkt IPR und Rechtsangleichung*, C.FMüller, p.7-34, en un estudio que aportó claves futuras para un necesario desarrollo doctrinal posterior sobre el particular.

mo se manifiesta en sectores que, desde el punto de vista de la legislación emanada por los legisladores autonómicos respectivos, cabe calificar de públicos, ya que, como señaló la STC 264/93, de 22 de julio<sup>12</sup> tal regulación autonómica debe ceñirse,

“Al ámbito de las relaciones jurídico públicas, impidiendo o tutelando las prácticas lesivas de los intereses tutelados, definiendo las conductas exigibles en congruencia con tales intereses y estableciendo las sanciones administrativas pertinentes”.

Desde nuestra perspectiva de análisis, interesa especialmente aquella legislación autonómica que tiene incidencia en la actividad económica desarrollada por los particulares en el mercado nacional. Como destaca el Prof. J.D.GONZALEZ CAMPOS, los dos presupuestos generales sobre los que se asienta esta nueva dimensión del Derecho público económico de las CCAA serían la *unidad de mercado*, consagrada en el art.149.1.13 CE (al atribuir al Estado competencia exclusiva respecto a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y el art.38 (al reconocer la *libertad de empresa* en el marco de la economía de mercado, encomendando a los poderes públicos la protección y garantía de su ejercicio, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación), junto al art. 139.1 CE, al establecer que

“Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”.

La propia Constitución establece en primer lugar el marco jurídico fundamental de la actividad económica, y fija ya ciertos objetivos básicos, concretados, como señaló la STC 1/1982, de 28 de enero<sup>13</sup>, en

<sup>12</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1993, t.XXXVI, p.1225 y ss.

<sup>13</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1982, t.III, p. 1 y ss.



“La exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado(...) unidad del orden económico nacional que es un presupuesto para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas CCAA no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores”.

El logro de tal objetivo motiva así la atribución al Estado de competencia exclusiva en relación al comercio exterior, el régimen aduanero y arancelario, el sistema monetario y la fijación de las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, así como (*ex art.149.1.13*), competencia para la ordenación general de la economía, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Esta atribución competencial modulará o mediatizará el ejercicio por parte de las CCAA de competencias exclusivas en materias, por ejemplo, de mercado interior, ya que el Estado posee, también con carácter exclusivo, competencia para fijar las bases o legislación básica en ese ámbito, que será aplicable en todo el territorio español.

2. El citado presupuesto de la unidad del orden económico se refuerza a través de otros derechos constitucionalmente establecidos: en primer lugar, la libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado, previsto en el art.38 CE, de forma que toda actuación del legislador autonómico deberá respetar su contenido esencial, al operar, como indicó la STC 37/1981, de 16 de noviembre<sup>14</sup>, en cuanto límite

“Dentro del que han de moverse los poderes públicos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad”.

En segundo lugar, el art.139 CE (aptdos.1 y 2) reconoce la igualdad sustancial de la situación jurídica de todos los españoles en cuanto tales en todo el territorio nacional, y de libre circulación de personas y bienes.

---

<sup>14</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1981, t.II, p. 293 y ss.

Ello no exige una absoluta uniformidad en la actividad económica, sino que prohíbe que una legislación autonómica obstaculice la libertad económica o se impida el acceso al mercado en una parte del territorio nacional.

3. Un segundo elemento de análisis en esta novedosa dimensión de los conflictos internos ha de contemplar la *territorialidad del Derecho autonómico*, en cuanto factor del que pueden derivarse conflictos internos<sup>15</sup>, ya que dos legisladores autonómicos pueden, al regular una misma materia, establecer que tal ordenación se aplique bien a todos los que se hallan en el territorio, o sólo a los que realizan ciertos actos en el mismo. Junto a ello, debe tenerse presente que, incluso determinando que tal legislación sea de aplicación exclusivamente territorial, podrá producir efectos indirectos fuera del territorio.

De este modo, las normas y actos autonómicos pueden suscitar conflictos de leyes en atención a la delimitación espacial de los supuestos contemplados por los diferentes legisladores, lo cual conduce directamente al examen de las conexiones utilizadas, para precisar su alcance<sup>16</sup>. Pero también pone de relieve, en segundo término, que, aun no suscitándose ningún conflicto en esta primera dimensión, el acto o norma

---

<sup>15</sup> Como señaló J.D. GONZALEZ CAMPOS, *op.cit.*, p.20, de los distintos aspectos de la territorialidad, es el material el que importa en primer lugar, dado que el legislador autonómico, en relación con una determinada materia, ha de establecer el ámbito de aplicación espacial de la norma o el acto que dicta(...); el legislador autonómico establece una delimitación del ámbito de aplicación de la norma o del acto en relación con el propio territorio y, lógicamente, ello implica que se han de producir unos efectos jurídicos directos *ad intra*. Pero aun circunscrito el ámbito de aplicación al propio territorio, es posible que también se produzcan ciertos efectos o consecuencias jurídicas de la norma o del acto autonómico *ad extra*, más allá del territorio de la Comunidad.

<sup>16</sup> Sobre el particular vid., J.J.ÁLVAREZ RUBIO, "La necesaria reforma del sistema español de Derecho interregional", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1997, Madrid, 1998, p.275-323.

adoptada por la Comunidad Autónoma puede producir efectos fuera de su territorio y, de este modo, invadir la competencia del legislador estatal o la que corresponda a otros legisladores autonómicos. Atendiendo a tales premisas, el Prof. GONZALEZ CAMPOS<sup>17</sup> examina la jurisprudencia del TC; así, respecto a la señalada eficacia extraterritorial de las normas y actos autonómicos, cabe citar la STC 37/1981, de 16 de noviembre<sup>18</sup>, en relación con la Ley del Parlamento Vasco 3/1981 sobre centros de contratación de transporte terrestre de mercancías, al cuestionarse la constitucionalidad de un precepto por el que se establecía que los centros de carga podían operar respecto a ofertas de transporte “con origen en Euskadi”, y estimarse en el recurso que, para evitar efectos en otras CCAA, debería haberse limitado a ofertas de transporte con origen y destino en Euskadi.

El TC, tras reconocer la competencia de la CCAA en esta materia, y que tal atribución queda referida, salvo disposición expresa en contrario, al ámbito territorial del País Vasco, considera que

“Esta limitación territorial de la eficacia de normas y actos no puede significar en modo alguno que le esté vedado en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional”,

al estimar que de lo contrario, si se excluyera cualesquiera consecuencias más allá de sus límites territoriales,

“equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación”.

En todo caso, tal posibilidad de producir consecuencias fuera del territorio de la CCAA deberá ser apreciada en relación con el límite del art.139.1 CE.

---

<sup>17</sup> J.D.GONZALEZ CAMPOS, *op.cit.*, p.21-31.

<sup>18</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, 1981, t.II, p.293 y ss.

4. El análisis de la indicada jurisprudencia del TC, y, en particular, las SSTC 48/1988, 86/1989, 150/1990, 72/1983, 44/1984 y 165/1985 conducen a la reflexión final formulada por el Prof. GONZALEZ CAMPOS<sup>19</sup>, de que existe un doble control de constitucionalidad de la norma o del acto autonómico, en el plano del ámbito espacial de aplicación y en el de su eficacia en el espacio; y ello es susceptible tanto de prevenir como de eliminar los eventuales conflictos de leyes que pudieran generarse, si bien distingue entre los conflictos generados entre legislación estatal/legislación autonómica y los derivados de divergencias de dos o más legisladores de las distintas Comunidades Autónomas, que al adoptar criterios de conexión de los supuestos con el territorio pueden determinar la presencia de un conflicto de leyes positivo o negativo, todavía no planteado de forma directa ante los órganos jurisdiccionales, pero que permiten sostener la necesidad de elaborar un sistema estatal de soluciones para tales conflictos de leyes en este segundo nivel.

El propio TC ha formulado una clara doctrina sobre la incidencia del principio de territorialidad y la obligada sujeción del ejercicio de sus respectivas competencias por parte del estado y de las CCAA a ciertos principios constitucionales, y así, en sentencias como las 37/1981, o 48/1998 ha establecido que el ámbito de la competencia autonómica viene dado por el principio de territorialidad, sin perjuicio de las posibles consecuencias extraterritoriales que de facto pudieran derivarse de las decisiones adoptadas en el ejercicio de tales competencias autonómicas, así como de las excepciones que estatutariamente puedan preverse o resulten de las normas dictadas para resolver los conflictos de leyes.

Respecto a la eventual vulneración de principios constitucionalmente establecidos en relación a la unidad de mercado, que exige la libre circulación de bienes, capitales y servicios por todo el territorio nacional y la igualdad de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad econó-

---

<sup>19</sup> J.D. GONZALEZ CAMPOS, *op.cit.*, p.31.

mica, el TC ha reiterado que no debe confundirse unidad de mercado con uniformidad, ya que la propia configuración del Estado en distintas Comunidades Autónomas conlleva necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos (STC 88/1996). El Tc soluciona esta aparente contradicción exigiendo la proporcionalidad del régimen jurídico establecido por una CCAA dentro del ámbito de su competencia con el fin perseguido, siempre que se respete la igualdad básica de todos los españoles. Y recientemente, en sentencia de 12 de diciembre de 2007, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad nº 7288/2006, interpuesto por el gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la nueva redacción de parte del articulado del Estatuto de la Comunidad Valenciana, reitera que el principio de igualdad Constitucionalmente proclamado no excluye la diversidad de posiciones jurídicas de las Comunidades Autónomas, y que la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier punto del territorio nacional no puede ser entendida como rigurosa uniformidad del ordenamiento.

En definitiva, se reitera que el principio de igualdad sustancial no puede confundirse con un principio de uniformidad. No existe homogeneidad absoluta de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio nacional. Expresamente señala el TC que “tal principio de igualdad no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tiene los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho privado”.

Por tanto, y ésta es la clave, el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. Los ciudadanos residentes en los distintos territorios autonómicos pueden estar

sometidos a regímenes jurídicos diferenciados en las áreas materiales correspondientes a dichas competencias, y consecuentemente tener diferentes derechos en esas áreas. La Constitución no exige ni proclama la uniformidad absoluta respecto de los derechos constitucionales.

#### IV. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERREGIONAL

1. La *comunitarización* del Derecho Internacional Privado operada a través de las disposiciones contenidas en el Título IV del Tratado de Ámsterdam, y el complemento que representa las novedades incorporadas por el Tratado de Niza (y por el próximo Tratado de Lisboa) puede acabar proyectando su incidencia sobre el ámbito material troncal del Derecho interregional. Las reflexiones contenidas en esta ponencia persiguen realizar una especie de prospección jurídica que permita apreciar el escenario futuro que podría materializarse en este sector del Derecho privado, fruto de los desarrollos normativos que desde la UE se realicen, y proyectar esas consideraciones sobre el específico proceso de codificación del Derecho Civil Vasco. Tal y como destacó el Prof. GONZÁLEZ CAMPOS, el análisis de la diversificación de las reglas o normas de DIPr. en los diversos ordenamientos estatales exige tener presente, en el caso de Estados plurilegislativos, el factor de diversificación que representa la coexistencia de varios ordenamientos internos en vigor, con un ámbito de aplicación determinado, sea territorial o personal, que puede llegar incluso a generar (frente a lo que sucede en el caso del ordenamiento español) la existencia de varios sistemas de DIPr., tal y como se aprecia en Canadá, EEUU o Reino Unido.

Atendiendo al proceso de unificación/armonización legislativa impulsado desde la UE, reflexionar sobre los límites a la unificación del Derecho en el interior de un Estado y sobre el concepto, tan manido, de *modernización* del Derecho. Comparto la orientación defendida por la Profra.

A.BORRAS, al considerar que la modernización del Derecho no implica necesariamente pasar por la unificación, y que la pluralidad de legislaciones internas constituye una riqueza y un patrimonio cultural que debe ser conservado. La modernización normativa no tiene por qué implicar la pérdida automática de las tradiciones e instituciones jurídicas preexistentes, sin que ello signifique renunciar a la modernización necesaria.

En definitiva, ese proceso de modernización no implica un obligado acercamiento hacia modelos normativos supuestamente más avanzados. Es cierto que en el contexto de la UE existe la necesidad de una cierta aproximación entre ordenamientos jurídicos en general, pero este hecho no implica que la plurilegislatividad tienda a ser abolida. En dicho contexto europeo hay una tendencia hacia una mayor aproximación e identificación entre los conflictos internos y los internacionales, fruto de la progresiva eliminación de las fronteras, pero este hecho no implica necesariamente una tendencia hacia la desaparición de los diferentes ordenamientos que coexisten en el interior de un mismo Estado.

Las reflexiones de la profra. A.BORRÁS anticipaban ya en su estudio toda una serie de atinadas respuestas al debate abierto ahora, en los últimos meses, en torno al alcance material del proceso de armonización legislativa previsto en el seno de la UE y, en particular, su proyección sobre el Derecho Privado, señalando que las materias objeto de la plurilegislatividad se centran básicamente, y fruto de la evolución histórica del fenómeno plurilegislativo, en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones, y en menor medida en cuestiones de Derecho patrimonial. Su estudio formula así una clara distinción entre materias vinculadas al ámbito del Derecho de la persona, de familia y de sucesiones frente a las materias vinculadas al ámbito del Derecho patrimonial, tales como la regulación en materia de contratos (y cita como ejemplo el caso Reino Unido, con Gran Bretaña y País de Gales con una tradición vinculada al *common law*, y Escocia con una tradición históricamente orientada hacia

los sistemas de *civil law*), o en las materias de responsabilidad o de derechos reales, entre otras.

2. La especial incidencia de la vertiente del DIPr. institucional, representado en nuestro ordenamiento por el Derecho Comunitario, requiere un tratamiento específico que analice, desde esta estructura o dimensión Comunitaria, la incorporación cuantitativa y la alteración que respecto a aspectos básicos de nuestro sistema de DIPr. supuso la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Tratado de Ámsterdam, y el 1 de febrero de 2003, del de Niza. Tal y como señaló el Prof. J.D. GONZALEZ CAMPOS cabe hablar de la existencia de dos DIPr., antes y después del mencionado Tratado de Ámsterdam.

Toda reflexión teórica sobre este extremo debe tener presente que tras la entrada en vigor de los Tratados de Ámsterdam y de Niza la influencia del subsistema Comunitario se proyecta y adquiere especial relevancia también en una dimensión *ad extra*, al extender su potencial ámbito de actuación material al ámbito troncal o básico de las instituciones forales características de los diversos ordenamientos civiles forales o especiales que coexisten en nuestro sistema de Derecho interregional.

En el marco del proceso de construcción europea cabe cuestionar si realmente la diversidad legislativa constituye un obstáculo para las relaciones transfronterizas: sin duda, es preciso delimitar la frontera entre el conjunto de instituciones que se integran dentro del Derecho patrimonial, del Derecho de obligaciones o de los derechos reales (tales como sistemas de transmisión de propiedad o el régimen de garantías reales) frente al ámbito del Derecho civil englobado, entre otros, por el Derecho de familia y sucesiones, en cuanto áreas consideradas sensibles y especialmente vinculadas a la tradición y a la cultura legal de cada sociedad y de cada ordenamiento.

La auténtica *nueva planta* del DIPr. que se está gestando tras las modificaciones introducidas por los Tratados de Ámsterdam y de Niza ha pro-



ducido ya efectos de importante calado en los respectivos sistemas internos de DIPr. de los diferentes Estados miembros de la UE, al *comunitarizarse* toda la vertiente de la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

La reforma aprobada se proyecta directamente sobre el sistema de fuentes normativas del DIPr., y desde su vertiente material el tenor literal del art.65 del Tratado parece susceptible de extensión a los aspectos transfronterizos de toda materia civil, ya se trate de Derecho de obligaciones, Derecho de familia o sucesiones u otro dominio civil, siempre que se encuentre vinculada a la libre circulación de personas. Como posteriormente se comentará, esa *comunitarización* proyecta además sus efectos en una doble dimensión *ad intra* y *ad extra*, al crear por un lado una regulación normativa uniforme y al limitar, por otro lado, la competencia de los respectivos Estados para concertar acuerdos con otros Estados en relación a materias que han sido objeto de regulación a través del correspondiente acto comunitario.

3. Cabe afirmar que la mención expresa a *materias y técnicas de DIPr.* es en principio correcta, pero no así el impreciso alcance del volumen competencial conferido a las instituciones de la UE mediante el proceso de comunitarización incorporado al Tratado. Sin duda, y salvo que se logre precisar la indefinición competencial que consagra el Tratado, el futuro más próximo puede llegar a deparar un verdadero laberinto normativo, al confluir sobre un mismo ámbito material reglas de fuente autónoma y las derivadas del ejercicio de la competencia Comunitaria reconocida en el art.65 del Tratado de Ámsterdam. Además, ese proceso *de comunitarización* suscita nuevos interrogantes en torno a la persistencia, en el contexto Comunitario, de los dos clásicos presupuestos del DIPr., lo cual obliga a relativizar toda construcción que orientada en torno a los parámetros tradicionales de nuestra disciplina se pretenda proyectar sobre la nueva realidad normativa, en la que ese fraccionamiento jurídi-

co queda difuminado ante el proceso de reglamentación uniforme de fuente Comunitaria, que restringe y mediatiza el alcance de la autonomía de los respectivos Estados para dotarse de su propio sistema autónomo de DIPr.

El proceso de integración Comunitaria, que ha superado en la actualidad la mera vertiente económica, y pasa a proyectar toda su operatividad de manera directa sobre la vida social y jurídica de los ciudadanos europeos. La comunitarización de todo un sensible sector como es el Derecho Privado en general, y el Derecho de familia en particular, representa una auténtica catarsis normativa y altera el tradicional esquema de fuentes de elaboración legislativa en este ámbito, clásicamente vinculado a las respectivas soberanías legislativas de cada Estado, que adecuaban sus particulares regulaciones en materia de Derecho de familia, y dentro de éste en el campo del Derecho matrimonial, a sus específicas concepciones culturales y sociales sobre tales instituciones jurídicas.

La auténtica nueva planta del Derecho Internacional Privado gestada tras las modificaciones introducidas por los Tratados de Ámsterdam y de Niza, y reafirmada en el Tratado de Lisboa ha producido ya efectos de importante calado en los respectivos sistemas internos de los diferentes Estados miembros de la UE, al comunitarizarse toda la vertiente de la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

4. Atendiendo al proceso de unificación/armonización legislativa impulsado desde la UE es preciso reflexionar sobre los límites a la unificación del Derecho y sobre el concepto, tan manido, de modernización del Derecho. La modernización del Derecho no implica necesariamente pasar por la unificación y la pluralidad de legislaciones internas constituye una riqueza y un patrimonio cultural que debe ser conservado. La modernización normativa no tiene por qué implicar la pérdida automática de las tradiciones e instituciones jurídicas preexistentes, sin que ello signifique renunciar a la modernización necesaria.

En el ámbito específico del Derecho de familia y sucesiones, estas materias se presentan demasiado cargadas emocionalmente (conforme a los términos empleados por la propia Comisión Europea) para proceder de manera global a su modificación. Es cierto, no obstante, que ya se han sentado principios comunes en ambas ramas de Derecho civil: en el ámbito familiar, las reformas sobre el divorcio, y existen incluso pronunciamientos del Parlamento Europeo considerando deseable la unificación de ciertos aspectos del Derecho de familia.

Respecto al Derecho sucesorio, también se detecta la progresión de una serie de principios concluyentes, en materia de sucesión abintestato; se han intensificado los estudios comparatistas para tratar de decantar ciertas reglas comunes, pero continúa el arraigo fundado en la tradición jurídica y se trata de una materia alejada de los objetivos económicos y jurídicos prioritarios de la UE; los pasos acertados deben darse, con cautela, en la línea de profundizar en estudios de Derecho comparado, que revelen los sustratos materiales comunes y las divergencias que cabe apreciar en las diversas regulaciones autónomas o nacionales en este sector.

En todo caso, no parece justificado apoyar una uniformización a nivel europeo en materia de familia y sucesiones con pretensiones exhaustivas y sistemáticas; sería suficiente adoptar medidas orientadas a asegurar una adecuada cooperación judicial y el reconocimiento de decisiones judiciales entre los Estados miembros en materia civil.

## V. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

1. Otra importante reflexión sobre el camino ahora emprendido nos debe llevar necesariamente al análisis *comparado*, esto es, al estudio de las previsiones contenidas en los cinco nuevos Estatutos de Autonomía recientemente aprobados. En efecto, es preciso describir desde nuestra

vertiente de reflexión doctrinal el panorama institucional y normativo derivado de los, hasta el momento seis nuevos Estatutos aprobados (correspondientes, en orden cronológico de aprobación y publicación en el BOE, a la Comunitat Valenciana, Cataluña, Illes Balears, Andalucía, Aragón y Castilla-León), y analizar su proyección sobre los parámetros de referencia citados.

La nueva redacción de los seis Estatutos aporta sugerentes ámbitos de estudio, desde la dimensión o acción exterior de las CCAA hasta la previsión (casi mimética en todos ellos) de las relaciones con la Unión Europa. Se alcanza así un grado de desarrollo normativo en el denominado “bloque” de constitucionalidad que deberá ser necesariamente abordado en una futura reforma de la Constitución (CE), de forma que se supere la genérica cláusula del vigente artículo 93 (precepto que simplemente legitima la transferencia del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución) y se contemple de forma expresa el fundamento jurídico de la participación española en la construcción europea, sus consecuencias institucionales y los valores que deben presidir tal proceso.

En efecto, deviene característica común a todas (excepto Andalucía, que incorpora a su vez un matiz innovador sorprendente, como luego será comentado) las nuevas normas Estatutarias aprobadas la referencia al *Derecho civil Foral propio* (con denominaciones diferenciadas, y que revelan matices de interés competencial) como elemento troncal del reconocimiento de la personalidad diferenciada de tales CCAA, y se subraya de hecho la alusión expresa a las respectivas vecindades civiles valenciana, catalana, aragonesa y balear como norma de conflicto aplicable a la resolución de los conflictos de leyes, así como su dimensión y eficacia extra-territorial (se menciona así, por ejemplo, la aplicación de tales derechos civiles forales especiales “con independencia de donde se resida” (art.3º Estatuto Valenciano).

Por su parte, el artículo 5 del Estatuto Catalán, al aludir a los derechos históricos, señala “el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el *Derecho civil*”; y el artículo 14 alude a “la eficacia territorial de las normas, sin perjuicio de situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad”, previsión reforzada en el artículo 115. En este caso se alude a *Derecho Civil*, y se elimina el adjetivo “foral”, sutil forma de potenciar un desarrollo material que podría superar los contornos del siempre complejo art.149.1.8 CE.

Tal y como antes ha sido apuntado, resulta sorprendente la alusión contenida en el Estatuto Andaluz, que va más allá de las previsiones del artículo 149.1.8 CE, tras señalar (artículo 7) que las normas autonómicas podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se deduzca de su naturaleza” (orientación reiterada posteriormente en el art.43, subrayando la posible eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y actos de la Junta de Andalucía), y al crear un binomio normativo *ex novo*, y sin preexistencia de Derecho civil foral, al aludir a *normas autonómicas* (art.7) y a *Derecho propio de Andalucía* (art.8).

La literalidad de las novedosas redacciones Estatutarias establece nuevos cánones o criterios hermenéuticos-interpretativos, y amplía el escenario material de proyección de este nuevos sector de los conflictos internos. Así, como ha sido señalado, y de forma ejemplificativa, cabe recordar, en cada uno de los, por el momento, seis nuevos textos (del total de 17 potencialmente reformables, a los que cabría sumar las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla) los nuevos “hitos” legislativos:

El Estatuto Valenciano vincula el Derecho Civil foral valenciano a la cultura propia y singular del pueblo valenciano, y a sus costumbre y tradiciones, previendo a su vez (artículo 3.4 y artículo 7º) la vigencia y aplicación extraterritorial del Derecho civil foral Valenciano, que se aplicará “con independencia de donde se resida”. Y la pretensión de alcanzar el

tope competencial se aprecia en la Disposición adicional Segunda, de dudosa, a mi juicio, compatibilidad con el principio dispositivo que rige el reparto competencial dentro del bloque de Constitucionalidad, al señalar que cualquier modificación de la legislación del Estado que implique una ampliación de las competencias de las CCAA será de aplicación a la Comunitat Valenciana, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias, principio remarcado a continuación con la previsión de que la Comunitat valenciana velará por que el nivel de autogobierno establecido en el Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las demás Comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto Catalán, junto a las previsiones antes citadas, adscribe el ámbito material del Derecho civil de Cataluña a los derechos históricos del pueblo catalán, al incluir tal sector dentro de sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana. Y reitera la asunción de competencia exclusiva de la Comunidad catalana en materia de Derecho civil, con la excepción de las materias previstas en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

En el ámbito del Estatuto Aragonés se alude ya en su exposición de motivos a que el *Derecho foral* es seña de identidad de su historia, argumento reiterado en su artículo 1º, como elemento vertebrador de su cultura. Y en su artículo 9º subraya la posible extraterritorialidad de aquellas situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras reglas de extraterritorialidad, junto al reconocimiento expreso de la eficacia personal del Derecho Foral de Aragón, sobre la base (art.9º) de la vecindad civil aragonesa, de forma que tal ordenamiento foral será aplicable a quienes la ostenten con independencia del lugar de su residencia.

En el ámbito de la CCAA de Illes Balears, el artículo 87 del Estatuto alude a “*Derecho propio* de las Illes Balears”, y en otros preceptos acoge la fórmula catalana, al recurrir a la denominación de *Derecho civil*.

Y el Estatuto de Castilla y León, último aprobado en su reforma por el momento introduce de forma expresa la competencia exclusiva de la comunidad autónoma para proceder a la conservación del Derecho Consuetudinario de Castilla y León.

Para el jurista interesado en la visión del Derecho comparado el nuevo escenario normativo deviene atractivo, y a su vez necesitado de ordenación conflictual, ausente totalmente y más necesaria que nunca. El futuro más próximo deparará una conflictividad normativa superior a la preexistente, y no parece que la solución razonable sea el recurso a la judicialización recurrente de los mismos. El camino ha de buscarse a través de un desarrollo legal que marque pautas de actuación y de delimitación competencial, acorde con el pluralismo legislativo que subsiste dentro del sistema normativo español, como riqueza jurídica que hay que preservar y desarrollar. En nuestro caso, la reforma de la ley Vasca 3/92 es ya obligada, y el inicio de una nueva legislatura parlamentaria debiera servir para apuntalar las bases de la misma.